

Concepción, seis de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO:

En estos antecedentes rol 5542-2017, del ingreso de recursos civil de esta Corte, comparece don Felipe Alfonso Villegas Athens, abogado, domiciliado en Avenida Colón N°1086, oficina 202-B, de la comuna de Talcahuano, a favor de doña Karina Paola Reyes Alarcón, dependiente, domiciliada en Avenida 2, casa N° 405, Población Padre Hurtado, de la Comuna de Hualpén, deduce recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el Superintendente don Claudio Reyes Barrientos, ingeniero comercial, o por quién lo subrogue o reemplace, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1376, piso 5, de la comuna de Santiago, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la dictación de resolución exenta IBS N° 08-21173-2017, de 28 de junio de 2017, la cual fue notificada a su representada el 15 de julio de pasado.

Fundamentando su recurso señala que en enero del año en curso, se le otorgó a su representada dos licencias médicas, N°52162982 de 04 de enero de 2017 con una duración de 21 días y la N°52189647, de 25 de enero de 2017, con una duración de 21 días, ambas por el diagnóstico de padecer crisis de pánico y depresión.



Que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, provincial Concepción, le comunicó el rechazo de las licencias ya individualizadas, por estimar que se trataba de un reposo prolongado injustificado. Agrega que el doctor Jorge Montecinos Ocaris, el 16 de junio pasado, emitió un informe médico complementario, mediante el cual se establece que la recurrente tiene un diagnóstico de crisis de pánico, trastorno de ansiedad por duelo e hipotiroidismo, pasando a exponer los argumentos para su calificación.

Señala que el 19 de junio del año en curso, presentó reclamo ante la Superintendencia de Seguridad Social, acompañando el informe médico aludido precedentemente, solicitando en definitiva que la recurrida ordenara el pago del subsidio correspondiente de las licencias médicas por las cuales se recurre. Que, así las cosas, la recurrente fue notificada por correo certificado el 15 de julio de 2017, de resolución exenta IBS N° 08-21173-2017, mediante la cual la recurrida confirmó el rechazo de las licencias médicas N° 52162982 y 52189647, extendidas por un total de 42 días a contar del 04 de enero de 2017.

Estima que la resolución aludida es ilegal y arbitraria, toda vez que no aparece en ninguna parte que la recurrida haya tenido a la vista el informe médico complementario de 16 de junio de 2017, que fuera incorporado en el reclamo formulado por la actora. Agrega que no se conoce si la recurrida revisó dicho informe y cuáles



serían las razones médicas de aquello, dejando a su representada en una situación de indefensión.

Expresa que se ha infringido lo dispuesto en los artículos 3 y 40 de la ley 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos, de las cuales se desprende que las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado deben ser fundadas. Asimismo, indica que se han vulnerado las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República, puesto que se ha contradicho el diagnóstico médico que daba cuenta del estado de salud de la paciente y, asimismo, se ha visto disminuido el patrimonio de la actora por la decisión de la recurrida en orden a impedir al acceso del subsidio que le corresponde por las licencias médicas referidas.

Solicita a esta Corte se acoja el recurso de protección deducido en estos autos y se ordene dejar sin efecto la resolución recurrida, debiendo pagarse el subsidio correspondiente a las licencias médicas N° 52162982 y N° 52189647 por quién corresponda, sin perjuicio de las medidas que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de la recurrente.

Informa el recurso don Tomás Garro Gómez, abogado, en representación de la recurrida quien señala que habiendo tomado conocimiento de la acción interpuesta en contra de su representada, se dictó resolución exenta N°22.646, de 31 de



agosto pasado, mediante la cual se reconsideró lo resuelto mediante el dictamen N°16268, de 28 de junio de 2017, ordenándose a la COMPIN respectiva la autorización de las licencias médicas por las cuales se recurre; motivo por el cual la acción constitucional de estos autos carece de objeto y ha perdido oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, expone el régimen normativo que regula la materia de autos, citando el marco regulatorio respectivo, indicando en lo pertinente que para el caso de las incapacidades laborales temporales, es decir, aquellas que suspenden transitoriamente la capacidad de ganancia del trabajador, existe el beneficio denominado Licencia Médica, la cual se encuentra regulada en el D.F.L. N° 1, del año 2005 y en el D.S. N° 3, del año 1984, ambos del Ministerio de Salud, de las que se establece que sólo una vez autorizada por la COMPIN o Institución de Salud Previsional (ISAPRE), puede dar el derecho al pago de subsidio por incapacidad laboral o al pago de la remuneración en el caso de los trabajadores afectos a estatutos especiales, entre ellos, los pertenecientes al sector público y municipal.

Hace presente que el solo otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud, no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación con el eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración según sea el caso, ya que se requiere para su



nacimiento que se cumplan ciertas condiciones, que enumera.

Señala que la actuación de la Superintendencia de Seguridad Social, se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, en orden de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

Estima que dicha institución revisó los antecedentes médicos de la recurrente, concluyendo que procedía modificar lo solicitado por la actora, a través de Resolución Exenta N°16268, de 28 de junio de 2017, en virtud de la cual dejó sin efecto y, en su lugar, se resolvió por Resolución Exenta IBS N°22646, de 31 de agosto del mismo año, reconsiderar la referida resolución y, consecuentemente, ordenar a la COMPIN respectiva autorizar las licencias médicas singularizadas en el mismo documento, toda vez que se comprobó por los informes actualmente aportados, que durante el lapso de reposo comprendido por dichas licencias médicas la señora Reyes Alarcón estuvo afectada por incapacidad laboral de orden temporal.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción destinada a amparar el

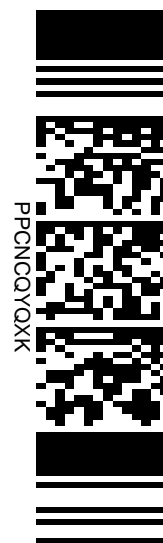


libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición legal se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario e ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

2° Que, el acto ilegal y arbitrario que la recurrente le imputa a la recurrida, lo ha hecho consistir en haber dictado la resolución exenta IBS N° 08-21173-2017, mediante la cual la recurrida confirmó el rechazo de las licencias médicas N° 52162982 y 52189647, extendidas por un total de 42 días a contar del 04 de enero de 2017, sin haber considerado el informe médico que acompañó y sin indicar las razones médicas del rechazo.

3° Que del informe emanado de la Superintendencia de Seguridad Social, aparece que la recurrida dictó la resolución exenta N°22.646, de 31 de agosto pasado, mediante la cual se reconsideró lo resuelto mediante el dictamen N°16.268 de 28 de junio de 2017, ordenándose a la COMPIN respectiva la autorización de las licencias médicas por las cuales se recurre.

4° Que, de lo que se viene diciendo, resulta que la finalidad perseguida por el recurso perdió actualidad, toda vez que la medida que solicita la recurrente para proteger sus derechos ha sido dictada por la recurrida, razón por la cual el recurso deberá ser rechazado.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso interpuesto por doña Karina Paola Reyes Alarcón en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese.

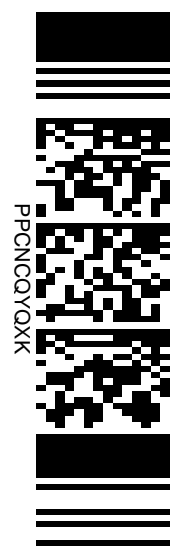
Redacción de la Ministro señora Rosa Patricia Mackay Foigelman.

Rol 5542-2017. De Recursos Civil.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Juan Villa S., Rosa Patricia Mackay F. y Abogado Integrante Francisco Javier Santibañez Y. Concepcion, seis de octubre de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a seis de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.